

LEYES Y DECRETOS

EXPEDIDOS

POR LA CONVENCION NACIONAL

DE

1883.

ARCHIVO

ANALISIS LEGAL
QUITO.

Imprenta del Gobierno.

1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 17 de Abril de 1864.
—Ejecútese.—*José María Plácido Caamaño*.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Ley sobre División Territorial.

LA CONVENCIÓN NACIONAL (1864)

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º El territorio de la República comprende las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Loja, El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Esmeraldas; la región de Oriente y el Archipiélago de Galápagos.

Art. 2º La provincia del Carchi la forma el Cantón de Tulcán; y éste contiene las parroquias de Tulcán, San Francisco, Huaca, San Gabriel [antes Tusa], Puntal, el Angel, Mira, San Pedro de Piquer, San Isidro y la Concepción *.

Art. 3º A la provincia de Imbabura pertenecen los Cantones de Ibarra, Otavalo y Cotacachi.

Al Cantón de Ibarra las parroquias del Sagrario, Carolina, Salinas, Tumbabiro, Urcuquí, Cahuasquí,

* Conforme al art. 21 de la presente Ley, se ha creado en 3 de Mayo del presente año la viceparroquia de *Culdera*.

San Antonio, Caranqui, Pimampiro, Ambuquí, Atuntaquí y Angochagua.

Al de Otavalo las de San Luis, Jordán, San Pablo y San Rafael de la Laguna; y

Al de Cotacachi, las del Sagrario, San Francisco, Imantag é Intag.

Art. 4º La provincia de Pichincha se compone de los Cantones de Quito, Cayambe y Mejía.

Corresponden al Cantón de Quito, las parroquias del Sagrario, * Santa Bárbara, San Blas, Santa Prisca, San Marcos, San Roque, San Sebastián, Chimbacalle, Magdalena, Chillogallo, Lloa, Conocoto, Sangolquí, Amaguaña, Alangasí, Pintag, Guápulo, Cumbayá, Tumbaco, Puembo, Pifo, Yaruquí, Quinche, Papallacta, Zumbiza, Cotacollao, Pomasquí, San Antonio, Calacali, Nono, Nanegal, Gualaes, Mindo, Perucho, San José de Minas, Puéllaro, Guailabamba y Otón.

Al de Cayambe, la parroquia del mismo nombre, y las de Tabacundo, Cangahua, Malchinguí y Tocachi; y

Al de Mejía, las de Machachi, Aloag, Aloasí, Tambillo, Uyumbicho y Santo Domingo de los Colorados.

Art. 5º La provincia de León consta de los Cantones de Latacunga y Pujilí.

El Cantón de Latacunga, de las parroquias siguientes: La Matriz, San Sebastián, San Felipe, Alagues, Mulaló, Guaitanuma, Saquisilí, Tanicuchí, San Juan de Pastocalle, Toacaso, Sigchos, San Miguel, Pansaleo, Cusubamba y Mulalillo; y

El de Pujilí, de las parroquias de Pujilí, San Vicente, San Juan, Poaló, Isinlibí, Guangaje, Chuc-

* En 19 de Agosto, cumplidos los requisitos legales, se ha formado la parroquia urbana de "El Salvador", (parte de la antigua del Sagrario), desde la Carrera de García Moreno hacia el Occidente.

chilán, Pilatón, Tingo, Zumbagua, Angamarca y Pangua.

Art. 6º La provincia de Tungurahua comprende los Cantones de Ambato, Pelileo y Pillaro.

El Cantón de Ambato, las parroquias de la Matriz, Izamba, San Bartolomé, Mocha, Quizapincha, Pasa, Pilagüin, Santa Rosa, Tisaleo, (con inclusión de Capote-bajo), Atocha, Quero, Totoras, Picaigua y Guachi.

El de Pelileo, la parroquia del mismo nombre, y las de Chumaquí, Rumichaca, Guambaló, Cotaló, Patate y Baños; y

El de Pillaro, las parroquias de Pillaro, San Miguelito y San Andrés.

Art. 7º La provincia del Chimborazo se forma de los Cantones de Riobamba, Guano, Colta, Alausí y Sangay.

El Cantón de Riobamba, de las parroquias del Sagrario, San Luis, Chambo, Punín, Lieto, Pungalá, Cebadas, Licán, San Juan, Calpi y Yaruquíes.

El de Guano, de las parroquias de la Matriz, el Rosario, Cubijes, Quimiac, Penipe, Puela, Guanando, Ilapo y San Andrés.

El de Colta, cuya cabecera será la villa de la "Unión", compuesta de las poblaciones de Cajabamba y Sicalpa, contiene las parroquias de este nombre y las de Columbe, Guamote, Palmira, Pangor y Pallatanga.

El de Alausí, las de Alausí, Tigsán, Guasuntos, Pumallacta, Achupallas, Gonzol, Chunchi y Sibambe; y

El de Sangay, las de Macas, Zuña y las Misiones de Alapícos, Barahona, Mendena, Guambinina, y todas las tribus y terrenos comprendidos en el antiguo gobierno de Macas.

Art. 8º La provincia de Bolívar encierra los

Cantones de Guaranda, Chimbo y San Miguel.

Al Cantón de Guaranda, cuya Capital lo es de la provincia, corresponden las parroquias de Guaranda, Guanujo, Salinas, Simiatug, Santafé, Yacoto y San Lorenzo.

Al de Chimbo, las parroquias de San José, Asancoto, Chapacoto, Telimbela y San Antonio; y

Al de San Miguel, las de San Miguel, Santiago, Bilován, San Pablo, Chillanes y Balsapamba.

Art. 9º A la provincia de Cañar, cuya Capital es la ciudad de Azogues, pertenecen los Cantones de Cañar y Azogues.

Al Cantón de Cañar, las parroquias de Cañar, Tambo, Suscal y Gualleturo; y

Al de Azogues, las de Azogues, Biblián, Taday, Pindilig, Déleg, San Miguel, Chuquipata y Cojitambo.

Art. 10. La provincia del Azuay contiene los Cantones de Cuenca, Gualaceo, Paute, Girón, y Gualaquiza.

El Cantón de Cuenca, las parroquias del Sagrario, San Blas, San Sebastián, Chiquintad, Sayausí, San Roque, Baños, Turi, Cumbe, Valle, Quíngeo, Paccha, Santa Ana, Nulti, Llacao, Santa Rosa, Sidcay, Siminoay, Chaucha y Molleturo.

El de Gualaceo, las parroquias de Gualaceo, San Juan, Jadán, Chordeleg y ~~el Pan. Oriente~~

El de Paute, las de Paute, San Cristóbal, Guachapala, Guarainag y ~~Palmas. y Pan~~

El de Girón, las de Girón, San Fernando, la Asunción, Chaguarurco, Nabón, Cochapata, Oña, Shaglli y Pucará; y

El de Gualaquiza, las de Sígsig, San Bartolomé, Ludo, Gima, Rosario, Gualaquiza y los demás territorios orientales pertenecientes á la provincia del Azuay.

Art. 11. La provincia de Loja comprende los Cantones de Loja, Saraguro, Paltas, Celica y Calvas.

El Cantón de Loja, las parroquias del Sagrario, San Sebastián, Valle, Chuquiribamba, Santiago, San Pedro, Gonzanamá, la Paz, Vilcabamba, Chito, Zumbaba, Valladolid, y las tribus y territorios pertenecientes á la provincia de Loja y al antiguo Reino de Quito.

El de Zaraguro, las parroquias de Zaraguro, Paquishapa, San Pablo de Tenta y Manu.

El de Paltas, las de Catacocha, Cangonamá, Chaguarpamba y Guachanamá.

El de Celica, las de Celica, Alamor y Zapotillo; y

El de Calvas, las de Cariamanga, Amaluza, Colaisaca, Sozoranga y Macará.

Art. 12. La provincia del Oro se forma de los Cantones de Machala, Santa Rosa y Zaruma.

El Cantón de Machala, de las parroquias de Machala, Capital de la provincia y cabecera del Cantón, Guabo, Pasaje y Buenavista.

El de Santa Rosa, las parroquias de Santa Rosa, cabecera del Cantón, Arenillas, Jambelí y Chacras; y

El de Zaruma, de las de Zaruma, cabecera del Cantón, Malvas, Piñas, Pacche, Oyabamba, Guana-zán y Ucsagüña.

Art. 13. A la provincia del Guayas pertenecen los Cantones de Guayaquil, Yaguachi, Daule y Santa Elena.

Al Cantón de Guayaquil, las parroquias del Sagrario, Concepción, San Alejo, Chongón, Taura, Samborondón, Morro, La Puná, Jesús María, Naranjal y Balao.

Al de Yaguachi, cuya cabecera es Yaguachi Nuevo, parroquia del mismo nombre, y las del Milagro, Naranjito y Yaguachi Viejo.

Al de Daule, las parroquias de Daule, Santa

Lucía, Colimes, Balzar, Soledad y Las Ramas; y
Al de Santa Elena, las de Santa Elena, Manglar
Alto, Chanduy y Colonche.

Art. 14. La provincia de Los Ríos consta de los
Cantones de Babahoyo, Baba, Víneces y Puebloviejo.

El Cantón de Babahoyo, de las parroquias de
Babahoyo, Pimocha, Caracol y Sabaneta; el de Ba-
ba, de las de Baba, Guare é isla de Bejucal.

El de Víneces, de las de Víneces (á la cual perte-
necen los fundos de Soledad, Cordones y Parana),
Palenque y Quevedo; y

El de Puebloviejo, de las de Puebloviejo, Za-
potal, Ventanas, Catarama y San Juan.

Art. 15. La Provincia de Manabí comprende
los Cantones de Portoviejo, Montecristi, Jipijapa, Ro-
cafuerte, Santa Ana y Sucre.

El Cantón de Portoviejo, las parroquias de Por-
toviejo, Riochico y Picoasa.

El de Montecristi, las de Montecristi, Charapo-
tó, Manta é Isla de la Plata.

El de Jipijapa, las de Jipijapa, Paján, Tulcay y
Machalilla, á la cual pertenecen Salango y la Ense-
nada.

El de Santa Ana, las de Santa Ana y Olmedo. *

El de Rocafuerte, las de Rocafuerte, Tosagua,
Chone, Calceta y Junín; y

El de Sucre, las de Sucre, Caragues, Canoas y
Pedernales.

ANALISIS LEGAL

Art. 16. La provincia de Esmeraldas se compo-
ne del Cantón de Esmeraldas, y éste de las parro-
quias de Esmeraldas, San Mateo, Atacames, San
Francisco, Muime, Río Verde, La Tola, Concepción,
San Lorenzo y los demás territorios de la costa oc-

* Y la de "La Unión" legalmente creada en 27 de Setiembre.

cidental, pertenecientes á la antigua Presidencia de Quito.

Art. 17. La región Oriental encierra los territorios del Napo, Canelos y Zamora.

El territorio del Napo, los pueblos del Napo, Archidona, Tena, Aguano, Napotoa, Santa Rosa, Zuno, Coca, Payamino, San José de Avila, Loreto, Concepción, Cotapino, San Rafael, San Miguel del Aguarico, las tenencias de Sinchicheta y Astumy, Marán, y demás tribus y territorios que componían el antiguo gobierno de Quijos hasta el Amazonas.

El territorio de Canelos, los pueblos de Canelos, Zarayacu, Paracayacu, Lliquino y Andoas, las tribus de Záparos y Jíbaros, los demás que componían las misiones de Canelos, y los territorios adyacentes del Reino de Quito, cuyos límites deben fijarse conforme á los Tratados.

Art. 18. El Archipiélago de Galápagos se compone de las islas de Albemarle, Floreana, Barringtons, Narborungh, James, Infatigable, Chathan, Obet, Duncan, Albeigton, Blindloxi, y todos los islotes encerrados dentro de sus límites.

Art. 19. La región Oriental y el Archipiélago de Galápagos serán gobernados por leyes especiales, según lo ordena el art. 120 de la Constitución.

Art. 20. Las porciones de territorio nacional que no están mencionadas en la presente Ley, continuarán haciendo parte de las provincias adyacentes.

Art. 21. Las Municipalidades, con aprobación del Poder Ejecutivo, pueden establecer parroquias civiles en las secciones que se hallen en posibilidad de ejercer las funciones respectivas; suprimir las parroquias existentes que no se encuentren en este

caso, determinar las cabeceras de ellas y señalarles límites.

Dada en Quito, Capital de la República, á 17 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Abril de 1884.—Ejecútese.—*JOSÉ MARÍA PLACIDO CAAMAÑO*.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

(Como fuera del título 1.º, relativo á División Territorial, que ha sido reformado por la ley precedente, la de Régimen Administrativo Interior dada en 1878, está aún vigente; se la reimprime desde el título 2.º)

TÍTULO 2º

Ministerios de Estado.

Art. 17. Cada uno de los Ministros Secretarios de Estado, obrando á nombre y por autoridad del Presidente de la República ó Encargado del Poder Ejecutivo, es el órgano principal de la administración general, en los ramos de su dependencia.

Art. 18. El Ministro de Estado que dictare una orden ó resolución sin haber recibido previamente la disposición del Presidente de la República, será castigado como reo de infracción de la ley y de abuso de confianza, sin perjuicio de la responsabilidad á que la misma orden y resolución hubiese dado lugar.

Art. 19. Corresponde al Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, todo lo perteneciente á la Instrucción Pública, al Culto y demás asuntos eclesiásticos, al fomento de la agricultura é industria, á